



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02812-2014-PHC/TC

LIMA

ANSELMO BARBOZA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día del audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anselmo Barboza Díaz contra la resolución de fojas 502, de fecha 19 de marzo de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2012, don Anselmo Barboza Díaz interpone demanda de habeas corpus contra la fiscal de la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Ana María Santiago Jiménez; el fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Juan de la Cruz Aguilar; el juez del Quinto Juzgado Penal de Lima, don César Augusto Rivero Ramos, y los miembros policiales Jaime Vergaray Silupú y Edgar Garrido López. Solicita que se declaren nulos el atestado policial, la denuncia fiscal, el “auto admisorio” (sic) de fecha 19 de mayo de 2008, la acusación fiscal y la sentencia condenatoria. Alega que se han afectado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Afirma que el atestado policial solo se limitó a recoger las pruebas de la denuncia sobre la base de una simple sindicación, y no de una prueba objetiva que determine la veracidad de la denuncia. Sostiene que la denuncia fiscal no es específica en relación con el delito contra la fe pública, pues desencadena más delitos que le causan indefensión, ya que no se indica si los documentos que falsificó son públicos o privados. Por otra parte, aduce que del auto admisorio no se advierte el tipo de falsificación que habría realizado; tampoco señala los artículos por los que está procesado y solo refiere que los denunciados son presuntos autores del delito. Asimismo, manifiesta que la acusación fiscal se formuló sin pruebas y sin tener los hechos fehacientes que la sustenten. Alega que la sentencia condenatoria no se apoya en pruebas concretas. Agrega que la pericia grafotécnica fue ofrecida como medio de prueba por el Ministerio Público y luego admitida por el juez, por lo que correspondía su actuación y valoración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02812-2014-PHC/TC

LIMA

ANSELMO BARBOZA DÍAZ

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda. Asimismo, añade que en el proceso penal abierto en su contra se le imputa la falsificación de documento; sin embargo, ni del atestado, ni de la denuncia penal, ni del auto de apertura se verifica el tipo de documento que habría falsificado: público o privado; agrega que obligatoriamente debería someterse el documento a una pericia que determine si es auténtico o falso.

De otro lado, los fiscales emplazados expresan que el órgano fiscal es básicamente requirente y que carece de facultades para disponer la detención o condena de las personas. A ello agregan que lo alegado por el demandante es falso y temerario, pues el pronunciamiento fiscal se dio en estricta observancia de las atribuciones que confiere la normativa, sin vulnerar los derechos del actor. Por otra parte, el juez demandado anota que el auto de apertura de instrucción y la sentencia se encuentran debidamente motivados, arreglados a ley y que, además, obedecen al acto de postulación fiscal y a lo actuado en el proceso, resultando que las partes tienen derecho a cuestionar las resoluciones al interior del proceso. Finalmente, los policías emplazados, sostienen que la demanda carece de fundamento, ya que el atestado ha pasado a las instancias judiciales. Por último, refieren que la investigación policial respondió a una resolución fiscal que precisaba las diligencias a realizar.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 28 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que los miembros policiales demandados han actuado en cumplimiento de lo encomendado por la fiscalía; que la denuncia y la acusación fiscal están motivadas fáctica y jurídicamente, al igual que el auto de apertura y la sentencia, los cuales contienen una razonable motivación. Por consiguiente, no existen elementos que prueben que se han afectado los derechos del actor.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el atestado policial y la denuncia fiscal no se encuentran relacionados con el agravio a la libertad personal. La Sala argumentó que como se declaró nula la sentencia condenatoria e insubsistente la acusación fiscal, al momento de la demanda dichas actuaciones no se encontraban vigentes.

Mediante el recurso de agravio constitucional, de fecha 20 de mayo de 2014, el recurrente alega que el atestado policial cuestionado no cumple los requisitos legales que establece la ley; que los policías demandados lo inculparon sin haberse practicado pruebas científicas que determinen el delito; que la denuncia se formuló sin los requisitos esenciales de la prueba científica, pues no cuenta con una pericia grafotécnica, y que el proceso se abrió sin contar con una prueba científica que determine los documentos supuestamente falsificados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02812-2014-PHC/TC

LIMA

ANSELMO BARBOZA DÍAZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulos el atestado policial N.º 136-2007-DIVINCRI-PNP DIVIO.D3, la denuncia fiscal de fecha 8 de abril de 2008, el auto de apertura de instrucción de fecha 19 de mayo de 2008, la acusación fiscal de fecha 15 de abril de 2009 y la sentencia de fecha 18 de mayo de 2010, mediante la cual el órgano judicial condenó al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad suspendida por los delitos de estafa y estelionato, falsedad genérica e inducción a error a funcionario (Expediente N.º 186-2008).

Consideraciones previas

2. En cuanto al cuestionamiento contra el atestado policial, la denuncia penal y la acusación fiscal, corresponde señalar que dichas actuaciones no restringen el derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus. En efecto, si bien el representante del Ministerio Público y los miembros de la Policía Nacional del Perú están facultados para realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar la probable comisión de un ilícito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1) y 5) del artículo 159 de la Constitución Política; sin embargo, las conclusiones a que arribaron cada uno de ellos no son decisorias para el juzgador, dado que ante un atestado policial y una eventual denuncia o acusación fiscal, será el juez competente el que determine si corresponde y se presentan los presupuestos para la restricción de la libertad personal del procesado (Cfr. Expedientes 07961-2006-PHC/TC, 00475-2010-PHC/TC, 01626-2010-PHC/TC y 03165-2011-PHC/TC, entre otras). En consecuencia, en lo que respecta a estos extremos de la demanda, corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, conforme al cual *“no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*, máxime si la acusación fiscal que se cuestiona en autos ha sido declarada insubsistente por el órgano judicial (f. 270).
3. De otro lado, en lo que concierne al cuestionamiento de la sentencia condenatoria, este Tribunal advierte que la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 2 de noviembre de 2011, declaró su nulidad (f. 270), por lo que a la fecha de presentación de la demanda (28 de diciembre de 2012) dicho pronunciamiento judicial no surtía efectos restrictivos sobre el derecho a la libertad personal materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02812-2014-PHC/TC

LIMA

ANSELMO BARBOZA DÍAZ

de tutela del habeas corpus. En consecuencia, este extremo de la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, que prevé la improcedencia de la demanda constitucional cuando a la fecha de su presentación han cesado los actos u omisiones consideradas lesivos del derecho invocado.

4. En cuanto a la alegación de que la pericia grafotécnica ofrecida por el Ministerio Público fue admitida, pero no actuada y valorada en el proceso, corresponde señalar que la eventual afectación del derecho a probar exige que no se haya realizado la actuación de aquellos medios probatorios solicitada por algunas de las partes dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, o de la actuación que haya sido dispuesta en el propio proceso. Asimismo, su vulneración también implica que, habiendo solicitado el actor la incorporación de ciertos medios probatorios al proceso, estos no hayan merecido pronunciamiento dentro del plazo legal o hayan sido rechazados de manera arbitraria. Sin embargo, debe tenerse presente que el juzgador puede, mediante resolución debidamente motivada, indicar las razones por las cuales la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o no era relevante. Por tanto, cabe concluir que este extremo de la demanda no guarda conexidad con la restricción del derecho a la libertad personal (sentencia condenatoria firme) y, además, no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios o de la denegatoria o la falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios formulado por la parte (y no por la contraparte). En este contexto, se aprecia que este extremo de la demanda no incide en el derecho a la libertad personal del recurrente y se encuentra fuera del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar, por lo que corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

5. Por otra parte, se advierte que el cuestionamiento contra el auto de apertura de instrucción merece un pronunciamiento de fondo a la luz del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que se denuncia que el auto no señala el tipo de documento que supuestamente se habría falsificado, y si era un documento público o privado, asunto que a continuación se desarrolla.

Sobre la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, inciso 5, de la Constitución)

Argumento de la demandante

6. Alega que el auto de apertura de instrucción no señala el tipo de falsificación que el actor habría realizado y si el documento falsificado es público o privado. Tampoco indica los artículos por los que viene siendo procesado, pues solo se limita a referir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02812-2014-PHC/TC

LIMA

ANSELMO BARBOZA DÍAZ

que los denunciados son presuntos autores del delito.

Argumento del demandado

7. El juez emplazado afirma que el auto de apertura de instrucción se encuentra debidamente motivado y arreglado a ley, además de obedecer al acto de postulación fiscal. Agrega también que las partes que tienen derecho a cuestionar las resoluciones al interior del proceso (f. 317).

Consideraciones del Tribunal Constitucional

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
9. Importa por ello destacar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, pero al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. Asimismo, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11). Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular.
11. Examinado el pronunciamiento judicial cuya nulidad se pretende, apertura de instrucción de fecha 19 de mayo de 2008, este Tribunal advierte que el Quinto Juzgado Penal de Lima argumenta lo siguiente:

(...) este nuevo propietario participe en la comisión de los delitos denunciados, concedió (...) poder amplio a favor del denunciado Ismael



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02812-2014-PHC/TC

LIMA

ANSELMO BARBOZA DÍAZ

Barboza Diaz y este a su vez (...) señalando que el titular del bien se encontraba en Venezuela y a sabiendas de que los hechos ilícitos, vendió la propiedad inmueble a su hermano Anselmo Barboza Díaz inscribiéndolo en los Registros Públicos conforme se acredita con la compra venta de fojas ciento seis a ciento siete y el registro de propiedad inmueble (...), por lo que está acreditado que los denunciados de manera concertada y con la finalidad de procurar para s[i] un provecho ilícito de manera fraudulenta; así como de haber suscrito las referida compra venta e inscritas en la SUNARP, induciendo a error a los funcionarios de la misma, alterando la verdad intencionalmente en perjuicio de los agraviados; habrían enajenado el bien inmueble de los agraviados a sabiendas de la existencia de un contrato privado; [p]or lo que, la suscrita (...) considera que los hechos así descritos se encuentran tipificados en los artículos ciento noventiseis, ciento noventisiete inciso cuatro, cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos treintiocho del Código Penal, por lo que deberá efectuarse una exhaustiva investigación (...) en consecuencia: ABRASE: Instrucción (...) contra (...) ANSELMO BARBOZA DIAZ como presuntos autores del delito Contra el patrimonio – Estafa y Estelionato, delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica (...); Contra (...) ANSELMO BARBOZA DIAZ por el delito Contra la Administración de Justicia – Inducción a Error a Funcionario (...).

12. De la motivación anteriormente descrita se aprecia que el órgano judicial emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan la resolución cuestionada (f. 247) una argumentación objetiva y razonable, a efectos de abrir instrucción penal contra el recurrente por los citados delitos. En efecto, se describe los hechos constitutivos de delito que se atribuyen al actor, se da cuenta de los medios probatorios que sustentan la imputación y se precisa los delitos a los que se adecúa la conducta del actor.
13. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que al auto de apertura de instrucción materia de cuestionamiento de autos no le es exigible la argumentación respecto de que si el documento presuntamente falsificado era público o privado, pues considerando que al recurrente se le imputan los delitos de estafa y estelionato, falsedad genérica e inducción a error a funcionario, dicha precisión en el auto de inicio del proceso no resulta necesaria, por lo que su ausencia no lo invalida.
14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Anselmo Barboza Díaz, con la emisión del auto de apertura de instrucción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02812-2014-PHC/TC
LIMA
ANSELMO BARBOZA DÍAZ

materia de cuestionamiento de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 2 a 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 SET, 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL